



Resolución No. CSJBOR22-947
Cartagena de Indias D.T. y C., 14 de julio de 2022

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2022-00348
Solicitante: María Patricia Vengoechea Arias
Despacho: Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena
Servidor judicial: Key Sandy Caro Mejía
Radicado: 13001400300120200013500
Proceso: Ejecutivo
Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa
Fecha de sala: 13 de julio de 2022

1. ANTECEDENTES

1.1 Contenido del acto administrativo

Mediante Resolución No. CSJBOR22-723 del 27 de mayo de 2022, esta corporación dispuso archivar la vigilancia judicial administrativa y ordenó compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta del doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad de exsecretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por el retardo de 90 días hábiles en efectuar la remisión del expediente a los juzgados de ejecución, decisión que se adoptó con fundamento en las siguientes consideraciones:

“Se tiene, entonces, que respecto de la doctora Key Sandy Caro Mejía, jueza, no existe mora alguna, toda vez que la remisión del expediente es un trámite secretarial, ordenado en el auto del 21 de octubre de 2021, en consonancia con lo establecido en el artículo 125 del Código General del Proceso..

“ARTÍCULO 125. REMISIÓN DE EXPEDIENTES, OFICIOS Y DESPACHOS. La remisión de expedientes, oficios y despachos se hará por cualquier medio que ofrezca suficiente seguridad.

El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.

En los despachos en los que se encuentre habilitado el Plan de Justicia Digital, las remisiones se realizarán a través de la habilitación para acceder al expediente digital”.

Ahora, respecto de la secretaría de esa agencia judicial, se tiene que entre la firmeza del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución y la remisión del expediente transcurrieron 90 días hábiles, esto, con relación al artículo 125 ibidem.

Lo anterior en consonancia con lo consagrado en el numeral 5 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:

(...)

2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)



5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados.
(...)

20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...).”

En ese sentido, se observa la tardanza en la que incurrió la secretaria del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, para remitir el expediente a los juzgados de ejecución, sin que se hayan aportado elementos que justifiquen dicho actuar, por lo que habrá de ordenarse la compulsión disciplinaria para que se investigue la presunta conducta omisiva de la empleada judicial. Sea del caso aclarar, que la actual secretaria del despacho, doctora Melanie Espinosa Baena, funge en ese cargo desde el 9 de mayo de 2022, por lo que la mora presentada estaría en cabeza del doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, anterior secretario de esa agencia judicial.

Así pues, teniendo en cuenta que la firmeza del auto que ordenó seguir adelante con la ejecución se produjo el 28 de octubre de 2021, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue la conducta desplegada por el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad de exsecretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, conforme al ámbito de su competencia”.

Luego de que fuera comunicada la decisión el 7 de junio de 2022, el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, dentro de la oportunidad legal interpuso recurso de reposición.

1.2 Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 22 de junio de 2022, el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, exsecretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, formuló recurso de reposición en el que indicó sus reparos a la resolución comunicada. Manifestó, que a la fecha en que se ordenó el envío del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal, ya existía un turno de atención para recepción de procesos y se encontraba listo otro paquete de expedientes, por lo cual no pudo efectuar la remisión de forma inmediata.

Indicó, que el proceso de traslado de expedientes a los juzgados de ejecución implica una serie de labores de verificación previas, de conformidad con el protocolo que estableció las reglas de envío de expedientes, lo que no permitió la remisión inmediata del proceso; finalizó su recurso, enlistando las labores efectuadas como secretario de esa agencia judicial, las cuales señaló, justifican la tardanza en la que incurrió.

2. CONSIDERACIONES

2.1 Competencia

El artículo 1° del acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que “*corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial*”, por tanto, esta corporación es competente para conocer del presente asunto.

2.2 Problema Administrativo

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe verificar si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR22-723 del 27 de mayo de 2022 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla.

2.3 El caso en concreto

El 10 de mayo del 2022, la doctora María Patricia Vengoechea Arias solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa, en la que indicó que el Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena no había efectuado la remisión del proceso a los juzgados de ejecución civil municipal. Esta seccional archivó la solicitud de vigilancia en favor de la titular del despacho y ordenó compulsar copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que se investigue la conducta del doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, en su calidad exsecretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, por el retardo de 90 días hábiles en efectuar la remisión del expediente a los juzgados de ejecución de sentencias.

Frente a la decisión adoptada, el doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, exsecretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena, interpuso recurso de reposición, en el que afirmó que contaba con una alta carga laboral que no le permitió efectuar la labor secretarial de forma inmediata.

Indicó, que el proceso de traslado de expedientes a los juzgados de ejecución implica labores de verificación previas y que al momento de ordenar la remisión del proceso, ya estaba en curso una cita con la oficina de apoyo a esos despachos, a la vez que estaba preparado el envío de otro paquete de procesos, en el cual no se encontraba el proceso de la referencia.

En relación a las inconformidades planteadas por el recurrente, resulta apropiado señalar que, si bien es cierto la remisión de expedientes por parte de esa agencia judicial requiere de una cita previa, también lo es, que las circulares y protocolos expedidos para la remisión de procesos a los juzgados civiles de ejecución municipal no señalan un límite para el número de procesos a ser remitidos, ni tampoco se indica que deba esperarse hasta que la lista previa haya sido recibida a satisfacción para solicitar una nueva cita.

Quiere decir lo anterior, que al no existir impedimento alguno para que se solicitara una cita para la remisión de expedientes con mayor antelación a la efectuada, bien pudo atenderse la solicitud formulada por la quejosa, la cual fue reiterada a través de memoriales los días 5 de noviembre de 2021, así como el 13 de enero, 1° y 28 de marzo y el 2 de abril de la presente anualidad. Así las cosas, no tiene soporte alguno lo alegado por el recurrente, pues no existe limitante para la remisión de los expedientes.

Ahora bien, en relación a las otras labores realizadas por el secretario de ese despacho judicial, es del caso señalar que estas no pueden ser tenidas en cuenta como un justificante para la tardanza de 90 días hábiles en efectuar la remisión del expediente, en razón a que una actividad no tiene mayor relevancia que otras, pues todas deben abordarse en la misma medida al tratarse de obligaciones plasmadas en la codificación procesal vigente.

En conclusión, como no existen otras razones que fundamenten el recurso formulado, ni se demostró la existencia de circunstancias que conduzcan a adoptar una decisión

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

diferente a la que se tomó en la resolución CSJBOR22-723 del 27 de mayo de 2022, esta deberá confirmarse.

Bajo ese escenario, las consideraciones vertidas en la resolución atacada deben mantenerse en firme, pues no logró demostrarse a través del recurso, que existiera un error en la valoración jurídica o probatoria que conduzca a su revocatoria.

En consideración a lo anterior, esta corporación,

3. RESUELVE

PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR22-723 del 27 de mayo de 2022, por las razones anteriormente anotadas y en consecuencia, confirmar todas las partes de la referida decisión.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Notificar la presente resolución al recurrente doctor Domingo Jair Atencio Sarabia, exsecretario del Juzgado 1° Civil Municipal de Cartagena.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente (E)

MP. IELG / KLDS